Es necesario examinar este último punto. El concilio de Ancira celebrado en el año 312 hizo el cánon siguiente: „*Diaconi si in ipsa ordinatione protestati sunt, et dixerunt velle se conjugio copulari, quia sic manere non possunt; hi si postmodum uxores duxerint, in ministerio maneant, propterea quod eis Episcopus licentiam dederit. Quicumque sane tacuerint, et susceperint manus impositionem, professi continentiam, et postea nuptiis obligati sunt, á ministerio cessare debebunt.*" (Apud Lab. tom. 1, col. 1467, can. 9.) Se ha de advertir, que este cánon no mira mas que á los diáconos ordenados en la Iglesia católica y tenidos por dispensados por su Obispo legítimo.

ARTICULO CUARTO.

De la reconciliacion de los eclesiásticos que han atentado matrimonios públicos.

§ I.

Decision.

El Papa no ha hablado de aquellos que han atentado el casarse con desprecio de la ley eclesiástica ó de los votos solemnes, mas que en las respuestas dadas al cabildo de Chamberí. Allí establece: „Nulla esse matrimonia contracta, tam á regularibus, quam ab Ecclesiasticis saecularibus ad aliquos sacros Ordines promotis, et utrosque nedum in excomunicationis sententiam ipso facto incurrisse, (Clem. cap. unic. de consang. et affin.) sed etiam tamquam bigamos irregularitati obnoxios esse (cap. últ. de Bigamis non ordinandis) nec absolvendos, nisi derelictis faeminis, et publico escandalo reparato." (Col. de Breves tom. 3, pág. 188.)

§. II.

ADVERTENCIAS.

La nulidad de estos matrimonios se decretó en el primer Concilio general de Letrán (can. 20, ann. 1123, apud Lab. tom. 10, col. 899.) Presbyteris, Diaconibus, et monachis concubinas habere, seu Matrimonia contrahere penitus interdicimus: contracta quaecumque matrimonia ab hujusmodi personis disjungi, personas ad poenitentiam redigi debere, juxta sacrorum canonum definitionem judicamus." (ann. 1139, Lab. tom. 10, col. 1003) El segundo Concilio general de Letrán establece la misma ley: „Nullus Missas audiat eorum, quos uxores, vel concubinas habere cognoverit... gui sanctum transgredientes propositum uxores sibi copulare praesumpserint, separentur. Hujusmodi namque copulationem, matrimonium non esse censemus; qui etiam ab invicem separati, pro tantis excessibus condignam poenitentiam agant." (Can. 7.) Sostener que esta especie de matrimonios son válidos, seria una heregía despues de la definicion del Concilio de Trento, ses. 24, can. 9. Si quis dixerit: Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares castitatem solemniter professos, posse Matrimonium contrahere, contactumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto, et oppositum nigil aliud esse, quam damnare Matrimonium, posseque omnes contrahere Matrimonium, qui

non sentiunt se castitatis, etiamsi eam voverint, habere donum; anathema sit."

Aunque se permite en la Iglesia, que puedan ordenarse sacerdotes ó diáconos los que han sido casados, con tal que no lo hayan sido mas que una vez, con vírgen, y no con viuda; pero de ningun modo es permitido el contraer matrimonios á los que estan ordenados. Benedicto XIV así lo declaró sobre los matrimonios contraidos de este modo por los griegos, que habitan en Italia y en las islas adyacentes: „Si quis Subdiaconus, vel Presbyter post sacram ordinationem uxorem ducere praesumpserit, nedum excommunicationis latae sententiae poena, aliisque nostro, et succesorum nostrorum Romanorum Pontificum arbitrio infligendis, severissime punietur; verum etiam statim ab Ordine erit deponendus, et ab illegitima uxore separandus: Matrimonium enim, post recensitos Ordines contractum, nullum, irritumque declaramus." (Constit. *Etsi pastoralis*, art. 7, núm. 16 y 17.) Los Papas algunas veces han dispensado á los coftos para permanecer en los matrimonios contraidos despues de su ordenacion; pero esto es porque la nulidad de estos matrimonios jamás ha sido decretada en la Iglesia oriental como en la latina, aunque jamás se ha dudado de que fuesen ilícitos. (ibid.)

La ley del celibato de los sacerdotes se halla en el Concilio de Elvira, celebrado antes del primero de Nicea. El segundo Concilio de Cartago habla de esta ley como de un precepto apostólico. El Concilio de Neocesarea celebrado en el año 314 hizo el cánon siguiente: „Presbyter, si uxorem acceperit, deponatur: si fornicatus fuerit, vel adulterium perpetraverit, extra Ecclesiam abjiciatur, et poenitentiam inter laicos redactus agat." (Apud Labb. tom. 1, col. 1486.) El Concilio de Elvira impone la misma pena: „Placuit in totum prohibere Episcopis, Presbyteris, Diaconibus, Subdiaconibus positis in ministerio abstineri se á conjugibus, et non generare filios, quod quicumque fecerit, ab honore clericatus exterminetur." (Labb. tom. 1, col. 974.) Aun es mas severo, respecto de aquellos que hubiesen caido en el adulterio. *Nec in finem eos communionem accipere debere.* [ibid.] La decretal del Papa san Siricio á Himerio de Tarragona encierra las mismas disposiciones. Ella es del año 385. [apud Labb. tom. 2, col. 1020.]

§ III.

Práctica.

Los eclesiásticos que han tenido la desgracia de olvidarse de sí mismos hasta este punto, serán los mas difíciles de convertirse: *funiculus triplex dificile rumpitur.* (Eccles. c. 4, v. 12.) Con todo esto debemos solicitar su conversion, y si la gracia les conduce á nuestros pies, fuera de lo que se ha de exijir de ellos como intrusos ó simples juramentados cismáticos, observaremos que tienen necesidad de unas pruebas mucho mas largas; que deben someterse á una penitencia mas severa; y que á menos que haya razones muy urgentes para restablecerles, es preciso que se reduzcan á la comunion laica. Las circunstancias parece que lo exijen imperiosamente. Tales ministros envilecieron el clero, y escandalizarian al pueblo.

Sus pretendidas esposas podrán sin dificultad pasar á otras nupcias. Si no hallan ocasion y sus sacerdotes tienen medios, se les deberá obligar á

proveer á su subsistencia por modo de reparacion del daño, como tambien á proveer la manutencion y educacion de los hijos que hayan tenido, tomando todas las precauciones necesarias para que la separacion sea entera y sin peligro de recaida.

ARTICULO QUINTO.

De la reconciliacion de los religiosos apóstatas.

§ I.

Decision.

El Papa consultado por el cabildo de Chamberí sobre la conducta que se debia tener con los religiosos que por sí mismos, y sin ser forzados dejaron el hábito de su órden, respondió: que habian incurrido en las penas impuestas por los santos cánones contra los apóstatas, y que se debía observar respecto de ellos la conducta prescrita por Benedicto XIV en la constitucion: *Pastor Bonus* de 13 de abril de 1744. Y en el tratado de Synod. Dioec. lib. 13, c. 2. [Collect. tom. 3, pág. 188.]

Estas penas son la excomunion, „ipso facto in jure tit. de apostatis. lib. 5.... Decretal. cap. 2. Ne Clerici vel Monachi: in sexto.... Concil. Trid. sess. 25, cap. 29. Quicumque Regularis."

§. II.

ADVERTENCIAS.

Suponia el Papa en esta respuesta, que se restableceria el órden, que habia aun conventos, y que los Obispos podrian obligar á los apóstatas á entrar en ellos: porque las reglas á que les remite no son aplicables mas que en estas circunstancias.

En las que nosotros nos hallamos se puede preguntar, 1.º ¿Cuáles son los religiosos que se deben reputar por apóstatas? 2.º ¿Si los que tienen potestad para absolver á los intrusos y á los juramentados seculares pueden absolverles? 3.º ¿Qué es lo que se ha de exijir de ellos antes de darles la absolucion?

I. No hay duda que se deben mirar como apóstatas: 1.º Aquellos que desde el principio de la revolucion salieron de sus monasterios contra la voluntad de sus superiores, y por su capricho dejaron el hábito 2.º Aquellos que aunque hayan permanecido en sus conventos hasta el fin; pero despues han aceptado curatos ú otras funciones de Obispos intrusos, &c. &c.

Pero parece que no pueden ser tenidos por culpables de apostasía: 1.º Aquellos que han hecho la simple declaracion de no querer abrazar la vida comun en casas compuestas de religiosos de diferentes órdenes, y gobernadas por oficiales municipales, con tal que no hayan esplicado ni tenido intencion de dejar su órden, y hayan perseverado en ella cuanto les ha sido posible. 2.º Aquellos que no han dejado su hábito sino para evitar la persecucion, aunque pudiesen tal vez llevarle, aun sin peligro de ser muertos. 3.º Aquellos que por temor ó por flaqueza han he-

cho el juramento cívico ó el de la libertad y de la igualdad, sin participar en el cisma y sin declarar que ya no eran religiosos, haciendo conocer por el contrario que permanecian adheridos á su estado.

II. En el Breve de 19 de marzo de 1792 que contiene un indulto con facultades estraordinarias á los Obispos de Francia, el Papa les da facultad de absolver de todos los casos y de las censuras reservadas á la santa Sede, sea á los seculares, sea á los religiosos; de permitir á los religiosos el pasar á una órden menos austera, ó si ellos están precisados á vivir fuera de los conventos, de dejar su hábito, de tomar el de seculares, pero conveniente á personas eclesiásticas, y de vivir bajo la obediencia del ordinario. A esta última permision añade la condicion *quatenus Superiores regulares non adsint.* Esta condicion no la puso en la potestad que le concedió de absolverles: parece pues que los subdelegados por los Obispos pueden usar de esta potestad en ausencia y en presencia de los prelados regulares; no obstante esto, si fuera fácil el acceso á estos, convendria enviarles sus súbditos; y el obrar de otro modo seria apartarse del espíritu de los cánones y de la intencion del Papa.

§ III.

Práctica.

A mas de las pruebas retractaciones y reparaciones de escándalo á que los religiosos pueden estar obligados por motivo de la prestacion del juramento, de la participacion en el cisma, de la intrusion y otros escesos de que pueden haberse hecho culpables, es preciso antes de absolverles: 1.º Asegurarse por pruebas suficientes, que tienen voluntad de observar sus votos y sus reglas en cuanto les sea posible hacerlo viviendo en el mundo. 2.º Hacerles insertar en la retractacion, que la profesion del estado monástico la reputan como una profesion santa, y los *votos religiosos como nada contrarios á la libertad natural.* El error contrario se encierra espresamente en la constitucion. Exijiendo el Papa la abjuracion de estos errores, aquellos que con su conducta han manifestado que los habian adoptado, tienen aun mas obligacion que los otros de hacerla. Un Concilio de Paris de 1528 ha condenado como un error opuesto á la santa doctrina la proposicion, que los votos monásticos son contrarios á la libertad cristiana. (Conc. Paris. can. 9, apud. Labb. tom. 14, col. 450 et 451.) Santo Tomas enseña que es heregía el decir que no obligan estos votos. 3.º Se les deben imponer penitencias mas largas y mas severas, sobre todo si han contraido matrimonio sacrílego. La decretal del Papa san Siricio dirigida á Himerio de Tarragona hácia el año 385, can. 6 ordena, que los religiosos y religiosas culpables de este delito lo lloren toda su vida, y no reciban la comunion mas que á la muerte. (Siricius Himerio Tarrac. apud Labb. tom. 2, col. 1019.) La Iglesia ha moderado este primer rigor; pero el dar la absolucion á hombres culpables de tantos escándalos antes de haberlos reparado con una larga penitencia, seria ir contra su espíritu.

El Papa ha dado la facultad de dispensar y conmutar los votos simples, y tambien el de castidad, en otras obras pias, *ex rationabili causâ*, respecto de los miembros de las congregaciones del uno y del otro sexo

ligados con estos votos; pero no ha permitido el dispensar el voto de religion. (Artículo 4.º del indulto de 19 de marzo de 1792.) En el permiso que da de autorizar á los religiosos para vivir en el siglo bajo la obediencia del ordinario, ha esceptuado espresamente el de dispensarles de sus votos, *firma tamen remanente solemnium votorum obligatione.* (ibidem art. 9.) Solamente concede la facultad de dispensarles que sean esentos ó no esentos „ab ea regularum, aut constitutionum parte observanda quam in praesenti rerum statu absque gravi incommodo observare nequeunt." (ibid. art. 10.)

Por lo respectivo á la obligacion de los votos, es menester entenderla en el sentido que esplica Benedicto XIV. (Tratado de Synod. Dioec. lib. 13, cad. 11.) „Non abs re erit monere Religiosos ejectos é suis monasteriis, tum substantialibus Religionis, tum caeteris sui Ordinis peculiaribus votis indubie astringi, ita tamen, ut castitatis quidem votum sine exceptione ab eisdem sit custodiendum; reliqua vero paupertatis, obedientiae, et si quae alia eorum professioni adnexa sint vota, moderationem quamdam ab ipo usu, et praxi patiuntur. Neque enim ab ejecto requiri potest summa illa paupertas cujuscumque proprietatis nescia, quam in claustris manens servare debuisset, cum ea sibi comparare debeat, quibus vitam tolerare possit, sicuti nec obedientia proprio superiori exhibenda. Id autem longe potiori jure affirmare licet, de riliquis alicui religioso instituto peculiaribus votis, licet in professione nuncupatis, quorum scilicet vis quodammodo suspensa remanet." El Papa Pio VI dió una decision casi semejante respecto de los cartujos del Austria, arrojados de sus conventos por el Emperador José.

La conducta que se ha de tener con los legos profesos es la misma. Ellos verdaderamente son apóstatas, y por consiguiente escomulgados *ipso facto*, y obligados á la reparacion de su falta, si dejaron su hábito, ó si se han substraido voluntariamente de la obediencia de sus superiores ó se han casado. Casi lo mismo es respecto de las religiosas que han caido en estos desórdenes.

Por lo que toca á los religiosos sacerdotes, despues de las pruebas suficientes se les podrá absolver de sus pecados y de la excomunion; pero convendrá dejar en su vigor la suspension de las funciones santas que han incurrido, así como la irregularidad: el bien de la Iglesia, la edificacion de los fieles, y su propio interes lo exije.

Para trabajar en la reduccion de los apóstatas de los dos sexos, seria muy útil leer las dos cartas de san Juan Crisóstomo al monge Teodoro despues de su caida; el discurso de san Ambrosio *ad virginem lapsam*, que se halla tambien en las epístolas de san Gerónimo; y la carta de san Bernardo á su sobrino Roberto. Una buena traduccion de estas escelentes piezas podria inspirar reflexiones saludables á estos infelices, á los sacerdotes lapsos, y tambien al comun de los fieles. En ninguna parte se hallarán reunidos tantos motivos de conversion presentados de una manera muy propia para mover los corazones mas endurecidos.

ARTICULO SESTO.

De la conducta que se ha de tener con aquellos que han prestado el juramento de la libertad y de la igualdad.

§. I.

Decision.

El Papa, consultado sobre esta cuestion, ha respondido que los que han prestado este juramento no habian incurrido pena alguna canónica, *non esse pro nunc locum poenis canonicis*, no habiendo emanado de la santa Sede juicio sobre este juramento; pero que era preciso advertirles, sean eclesiásticos ó sean legos, que aseguren su conciencia, *cum in dubio jurare non liceat.* (Collect. tom. 3, pág. 178 y 216.) Esta respuesta se halla en la recopilacion de las que su Santidad hizo imprimir en Roma en 1794 para que sirviesen de regla á los Obispos y á los gobernadores de las diócesis, „*ut*, dice él despues de S. Cipriano, *in Ecclesiarum statu quoquomodo iterum componendo, servetur ab omnibus una, et fida consensio.*" (S. Cip. epist. 32.) Tambien dió la misma respuesta al cabildo de Chamberí, respecto á aquellos que prestaron este juramento en la Saboya, antes del edicto de los comisarios de la convencion del 8 de febrero de 1793, que tenia un necesario enlace con la constitucion que era el objeto del primer juramento.

Pero respecto de los que prestaron el juramento de libertad y de igualdad, sea pura y simplemente, sea „*cum ementita, vel insuficiente expositionum, vel restrictionum adjectione*" para obedecer el edicto de 8 de febrero, que requiere la observancia de los decretos constitucionales, pronuncia el Papa en el mismo Breve al cabildo de Chamberí, que habiendo sido declarados estos decretos por el Breve de 13 de Abril de 1791 parte heréticos, parte cismáticos, estos juramentados han incurrido las penas impuestas por el derecho contra los fautores y adherentes á la heregía y al cisma; y por consiguiente si quieren ser absueltos deben cumplir las condiciones prescritas para los otros juramentados por el Breve de 19 de marzo de 1792. (Colec. de Breves tom. 3, pág. 180.) (1)

El Papa declara tambien en el mismo Breve al cabildo de Chamberí, que aquellos que despues de haber prestado este juramento han tenido comunicacion, *saltem graviorem in divinis*, con los falsos Obispos ú otros usurpadores de beneficios, ejerciendo el cargo de almas con título, han incurrido las penas impuestas por los santos cánones y constituciones a-

(1) *El juramento de la libertad y de la igualdad, que declara el Papa no estar sujeto á las penas canónicas, estaba concebido en estos términos:* Juro guardar fidelidad á la nacion, defender la libertad y la igualdad, ó morir en su defensa. *Pero los comisarios de la convencion nacional en 8 de febrero de 1793 publicaron en la Saboya un decreto, en el que obligaban á los eclesiásticos* empleados en el servicio del culto, *á prestar el juramento de la constitucion civil del clero, bajo la pena de privacion y destierro, sin admitir esplicacion ni reserva. Véase la coleccion de Breves tom. 3, pág.* 179. Nota del traductor.

postólicas, y que no deben ser absueltos sino con las mismas condiciones que los juramentados.

§. II.

ADVERTENCIAS.

En atencion á las decisiones arriba indicadas se deben distinguir dos especies de juramentados de la libertad y de la igualdad: 1.ª Aquellos que han prestado este juramento temerariamente: 2.ª Aquellos que prestándole han adherido al error.

1.º Como sucede ordinariamente sobre los puntos de moral, que antes que el tiempo haya fijado la opinion general ó decidido la autoridad, no están todos acordes; así tambien los pareceres sobre la licitud de este juramento no han sido unánimes. Hombres respetables por su edad, por sus empleos, por sus luces y sus virtudes han creido que era lícito. Su conducta precedente y la que han tenido despues son seguros garantes de su ahdesion á la fé y á la unidad católica. Su falta consiste en no haber considerado en este juramento mas el rigor de las palabras independientemente de las circunstancias; de haberse fiado mucho de interpretaciones dadas verbalmente por aquellos que lo exijian; de haber obrado tal vez con mucha precipitacion y ocasionado escándalos. Hay muchos sin duda que han obrado con tan buena fé y con intenciones tan rectas, que ni aun han pecado.

2.º Diferente juicio se ha de formar de aquellos que han conocido el vicio de este juramento ó que prestándole han entendido que se unian á los cismáticos; y con mas razon de aquellos que despues de haberle prestado por miedo ó por flaqueza, han comunicado con los intrusos ó han hecho actos de cisma: es preciso tratarles como á los otros cismáticos. En fin si hay algunos de estos últimos en Francia, son muy pocos. El primer juramento habia ya separado la paja del buen grano.

§ III.

Práctica.

Parece que se debe exijir de todos los eclesiásticos que han prestado este juramento, si no una retractacion espresa, por lo menos una esplicacion limpia y precisa de sus sentimientos, que pueda disipar la nube que han esparcido sobre su fé, quitar el escándalo que pueden haber ocasionado, y hacer desaparecer la mancha con que se han afeado al juicio de muchos. Los mismos que prestaron este juramento con la mejor fé, no pueden ignorar las consecuencias funestas de su accion Ella ha decidido para imitarles á algunos de aquellos que tenian una verdadera duda; ha escitado la persecucion contra los que se han manifestado mas firmes; ha dividido á los fieles cesando muchos de comunicar con ellos; ha hecho triunfar á los impios confirmándoles en sus errores, y debilitando á los católicos por la division que ha puesto entre ellos, &c. Como dice santo Tomás: „Quando aliquis suo malo facto, vel verbo intendit alium ad peccatum inducere; vel etiam si hoc non intendat, et ipsum factum est tale. quod de sui ratione habet, quod sit inductivum ad peccatum: puta cum

aliquis publicé facit peccatum; vel quod habet similitudinem peccati: tunc ille dat proprie occasionem ruinae, unde vocatur scandalum activum." (2. 2. quaest. 43, in resp. ad 4.) La prestacion pues de este juramento, por buena que se suponga la inteucion de los que lo han hecho, por lo menos tiene *similitudinem peccati:* y el escándalo ha sido muy público.

Es preciso pues que se esfuerzen á repararle por medio de una esplicacion de sus sentimientos, que podrán hacer de viva voz en la congregacion de los fieles, ó por escrito si las circunstancias lo exijen.

Con todo esto no se debe evitar la comunicacion con ellos, antes que la hayan hecho; ni estrecharles sobre este punto, si la opinion que los fieles y los otros sacerdotes tienen de ellos no hace necesario ó útil este paso.

ARTICULO SETIMO.

De la conducta que se ha de tener respecto de los eclesiásticos que prestaron el juramento de 27 de noviembre de 1790, y que pretenden no ser culpables ni incursos en censuras.

I.

DE AQUELLOS QUE QUIERAN ESCUSARSE POR LA IGNORANCIA O POR EL TEMOR.

Por lo que toca á la ignorancia se debe observar: 1.º Que la ignorancia invencible sea de hecho, sea de derecho comun ó particular, escusa de censura.

2.º Que la ignorancia vencible que escusa de pecado mortal, escusa de la censura impuesta por este pecado. (Collec. Decal. c. 1, art. 3, § I de fide, et alii plures.)

3.º Que la ignorancia crasa escusa de heregía, porque escluye la pertinacia que resiste á la autoridad de la Iglesia. [Bonac. de fide, c. 6.]

4.º Que la ignorancia no escusa de la heregía, cuando tiene por principio ó el desprecio de la autoridad de la Iglesia ó el deseo de vivir con mas licencia. (1)

Supuesto esto, es indubitable, que los que han prestado el juramento despues de la publicacion del juicio de la santa Sede, ó no se han retractado desde que llegó á su noticia, no pueden escusarse por la ignorancia, porque no ha sido invencible, pues recaia sobre un objeto que podian y debian conocer; y la ignorancia invencible segun los teólogos es aquella, „qua quis ignorat, quae scire non tenetur, aut si tenetur, scire non potuit, nec per scipsum stetit quominus sciret." Se les debe pues mirar como culpables de pecado mortal, y como incursos en las censuras.

Menos les puede servir la ignorancia crasa, que escusa de heregía. Es

(1) *Hay algunos que han pretendido que la suspension fulminada por el Breve de 13 de abril no la incurren mas que los que habian prestado el juramento hasta esta época; pero no los que lo han prestado despues, porque el Papa impuso esta suspension por modo de sentencia contra los delincuentes ya existentes, y no por modo de ley para castigar á los que podian sobrevenir. Cuando esto fuera verdad, no menos habrian incurrido ellos las penas de derecho.*